

RESOLUCION ADMINISTRATIVA STR-SCZ/N° 0015/2007

Recurrente : Rómulo Ricardo Trujillo Rado
RUC : 9116141

Recurrido : Gerencia Distrital Beni del Servicio de
Impuestos Nacionales (SIN)
Representante Legal : Edgar Molina Otoya
Acto Definitivo Recurrido : Resolución Sancionatoria N° 145/2006
de 21 de junio de 2006

Expediente N° : **BEN/0006/2006**

Santa Cruz, 23 de enero de 2007

VISTOS: El Recurso de Alzada de fs. 10, el Auto de Admisión a fs. 18, la contestación de la Gerencia Distrital Beni del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), de fs. 24-25, el Informe Técnico Jurídico SCZ/ITJ/IT N° 0015/2007 de fecha 22 de enero de 2007, emitido por la Intendencia Tributaria; y todo cuanto ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO I:

1.1 Antecedentes

El Gerente Distrital Beni del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), emitió la Resolución Sancionatoria N° 145/2006 de 21/06/2006, notificada por cédula el 15 de septiembre de 2006, sancionando al contribuyente Rómulo Ricardo Trujillo Rado, con una multa de UFV's 1.485.- (Un mil cuatrocientas ochenta y cinco Unidades de Fomento de la Vivienda), por contravención tributaria de Evasión, de conformidad a lo previsto en el art. 66° de la Ley N° 1340, art. 150° de la Ley N° 2492, Decreto Supremo N° 27874 y arts. 12° y 13° de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0021-04 de 11/08/2004.

1.2 Fundamentos del Recurso de Alzada

Rómulo Ricardo Trujillo Rado, mediante memorial presentado en fecha 28 de septiembre de 2006, que cursa a fs. 10 del expediente, se apersonó a la Intendencia Tributaria Regional Beni para interponer Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria N° 145/2006, de 21/06/2006, emitida por el Gerente Distrital Beni del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), manifestando que:

- a) Dentro del proceso sancionatorio seguido en su contra, la Administración Tributaria del Beni emitió el Auto Inicial del Sumario Contravencional N° 015/2006 de 29/03/2006, sin embargo, dicho Acto no fue notificado en forma personal, conforme lo establece el art. 84° del Código Tributario, haciéndole entrega de una copia del Acto, constando por escrito la notificación por el funcionario encargado de la diligencia, con indicación literal y numérica del día, hora y lugar legibles en que se hubiera practicado; por lo tanto, de acuerdo al art. 83° del mismo cuerpo de Ley, dicha notificación es nula, al no haberse ajustado a las formalidades anteriormente descritas, violándosele de esta forma su garantía constitucional al debido proceso y derecho a la defensa.
- b) La Administración Tributaria del Beni, al haber emitido la Resolución Sancionatoria N° 145/2006 el 21 de junio de 2006, y haberla notificado el 15 de septiembre de 2006, incumplió la Ley de Procedimiento Administrativo, la cual dispone que las Resoluciones deben ser notificadas en el plazo máximo de cinco (5) días.
- c) No correspondía la iniciación de un sumario contravencional en su contra, debido a que en el artículo primero de la Resolución Determinativa N° 004/311/2006 de 29/03/2006, se dispuso que su persona esta con deuda cero, debido a que realizó el pago adelantado de su deuda tributaria.
- d) No es posible que su esposa haya recibido la notificación por cédula de la Resolución Sancionatoria impugnada, a horas 10:00 del día 15 de septiembre del presente año, toda vez que ella había salido a horas 9:00 hacia la ciudad de La Paz en vuelo del TAM, conforme se acredita en el boleto cuya fotocopia se adjunta (adjuntó boleto original).

Asimismo, se ha violado el art. 85° parágrafo II del Código Tributario, porque no es posible que en menos de una hora y media se haga la representación jurada y se instruya la notificación por cédula.

Por lo expuesto, solicita declarar nulidad de obrados, respecto a la Resolución Sancionatoria N° 145/2006 de 21/06/2006, emitida por la Gerencia Distrital Beni del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

CONSIDERANDO II:

2.1 Auto de admisión

Mediante Auto de 17 de octubre de 2006, cursante a fs. 18 del expediente administrativo, se dispuso la admisión del Recurso de Alzada interpuesto por el Sr. Rómulo Ricardo Trujillo Rado, en contra de la Gerencia Distrital Beni del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

CONSIDERANDO III:

3.1 Contestación de la Administración Tributaria

La Gerencia Distrital Beni del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en fecha 8 de noviembre de 2006, mediante memorial que cursa a fs. 24-25 del expediente, contestó al Recurso de Alzada interpuesto por Rómulo Ricardo Trujillo Rado, negándolo en todas sus partes, manifestando que:

- a) El Auto Inicial del Sumario Contravencional N° 015/2006 de 29/03/2006, emitido en contra del Recurrente, fue notificado de forma personal, cumpliéndose los requisitos exigidos por el art. 84° del Código Tributario, conforme se puede corroborar en la diligencia de notificación cursante en el expediente, en la cual consta la firma del Recurrente.
- b) El argumento del Recurrente, referente a que no se le debería iniciar ningún sumario contravencional, queda desvirtuado en virtud a lo normado por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04, art. 13° inc. d) que señala: *“(...) Paralelamente, el Departamento Técnico Jurídico y de Cobranza Coactiva tipificará el ilícito cometido e iniciará el procedimiento sancionador mediante un Auto Inicial de Sumario Contravencional que, en aplicación del art. 156° del Código Tributario y el art. 8° de ésta Resolución, consignará una sanción por el veinte por ciento (20%) de los tributos omitidos (...)”.*
- c) La notificación por cédula realizada al Recurrente con la Resolución Sancionatoria impugnada, se ha ajustado a lo establecido por el art. 85° del Código Tributario, evidenciándose en el citado artículo que el único plazo establecido entre una y otra actuación administrativa de dicho procedimiento, es entre el primer y segundo aviso de visita, que necesariamente debe ser al día hábil siguiente, no mencionándose que entre la representación, orden de autoridad competente y notificación por cédula debe pasar cierta cantidad de tiempo.

Asimismo, se evidencia, según consta a fs. 23 de obrados, que la esposa del Recurrente es quién firma la diligencia de notificación por cédula de la Resolución Sancionatoria impugnada.

- d) Los retrasos que se han producido para realizar las notificaciones del Auto Inicial de Sumario Contravencional, como de la Resolución Sancionatoria, se deben a la distancia que existe entre Trinidad y Rurrenabaque, que está en frontera con la ciudad de La Paz, no contando la Administración Tributaria con oficinas en dicha población, lo que dificulta la agilidad de los actos administrativos a cumplirse, debiendo desplazarse personal con pasajes y viáticos para realizar éstas actuaciones.

Por lo expuesto, solicita dictar Resolución confirmando en su totalidad la Resolución Sancionatoria N° 145/2006 de 21/06/2006, emitida por la Gerencia Distrital Beni del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

CONSIDERANDO IV:

4.1 Presentación de la prueba

Mediante Auto de fecha 9 de noviembre de 2006, cursante a fs. 26 del expediente administrativo, se sujeta el proceso a término probatorio de veinte (20) días comunes y perentorios, notificándose éste Auto al Recurrente y al Recurrido el 15 de noviembre de 2006, tal cual consta en las diligencias cursantes a fs. 27-28 del expediente.

Durante la vigencia del plazo probatorio, que fenecía en fecha 5 de diciembre de 2006, el Recurrente ni la Administración Tributaria Recurrida presentaron pruebas.

4.2 Alegatos

Dentro del término previsto por el art. 210º párrafo II de la Ley N° 2492, que fenecía el 25 de diciembre de 2006, el Recurrente no presentó alegatos escritos ni orales.

A su vez, la Administración Tributaria Recurrida, dentro del término previsto por Ley, tampoco presentó alegatos escritos ni orales.

4.3 Relación de hechos

Efectuada la revisión del proceso administrativo, se establece la siguiente relación de hechos:

En fecha 29 de marzo de 2006, la Administración Tributaria emitió contra Rómulo Ricardo Trujillo Rado, la Resolución Determinativa N° 004/311/2006, cursante a fs. 6-8

del expediente administrativo, en la cual se estableció que habiéndose realizado la fiscalización del Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT) por la gestión 2001, se fijó un adeudo tributario de Bs. 24.119.-, el cual fue aceptado y pagado por el contribuyente, por lo tanto, en la parte resolutive punto primero de la citada Resolución Determinativa se resolvió que las obligaciones impositivas quedan en "Deuda Cero". Respecto a la conducta del contribuyente, en la parte considerativa de la Resolución Determinativa, la misma se tipifica o califica de acuerdo al art. 114º de la Ley Nº 1340 como Evasión, ya que se determinó una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, que deberá ser sancionado mediante un proceso contravencional.

De igual manera, en fecha 29 de marzo de 2006, la Administración Tributaria emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional Nº 015/2006, cursante a fs. 5 del cuaderno de pruebas, en contra de Rómulo Ricardo Trujillo Rado, considerando que concluida la verificación de tributos realizada al contribuyente por la gestión 2001, habiéndose hecha efectiva la cancelación de tributos con anterioridad a la emisión de la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, se debe dar aplicabilidad a lo señalado por el inc. d) del art. 13º de la R.N.D. Nº 10.0021.2004 de 11/08/04, por lo tanto, se instruye el inicio del Sumario Contravencional, por la contravención tributaria de Evasión fiscal. Dicho Acto Administrativo, fue notificado personalmente en fecha 2 de junio de 2006, según consta a fs. 9 del cuaderno de pruebas, constando en la diligencia de notificación el nombre y firma del Recurrente y del funcionario de la Administración Tributaria, así como la indicación literal y numérica del día, hora y lugar en que se practicó la notificación.

Posteriormente, en fecha 21 de junio de 2006, la Administración Tributaria emitió la Resolución Sancionatoria Nº 145/2006, cursante a fs. 10-11 del cuaderno de pruebas, resolviendo sancionar por contravención tributaria de Evasión al contribuyente Rómulo Ricardo Trujillo Rado, con una multa de UFV's 1.485.- (Un Mil Cuatrocientas Ochenta y Cinco Unidades de Fomento de la Vivienda), de conformidad a lo previsto en el art. 33º de la Constitución Política del Estado (CPE), art. 66º de la Ley Nº 1340 y art. 150º de la Ley Nº 2492, D.S. Nº 27874, y arts. 12º y 13º de la R.N.D. Nº 10-0021-04 de 11/08/04.

En fecha 14 de septiembre de 2006, el Recurrente fue buscado en su domicilio a efecto de ser notificado con la Resolución Sancionatoria citada, no pudiendo ser ubicado, por lo que dejaron Aviso de Visita a la Sra. Juana Zeneide Chao Ejuro, en calidad de encargada, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 85º del

Código Tributario, comunicando que al día siguiente, 15 de septiembre de 2006, a hrs. 8:30, se realizaría una nueva visita, con el objeto de efectuar esta notificación.

Consecuentemente, al día siguiente, a la hora indicada, el Recurrente es buscado nuevamente, no pudiendo ser encontrado, dejándose un Aviso de segunda visita a la Sra. Gelga Ardiles Espinoza, esposa del contribuyente, comunicándole que se realizará la representación correspondiente a efectos del cumplimiento del art. 85º del Código Tributario. Posteriormente, el mismo día 15 de septiembre de 2006, el funcionario encargado de efectuar la notificación, realiza representación jurada dirigida al Gerente Distrital del Beni, informándole que el Sr. Rómulo Ricardo Trujillo Rado fue buscado en su domicilio para ser notificado personalmente en fechas 14 y 15 de septiembre de 2006, no pudiendo ser encontrado, por lo que pide autorización de acuerdo al artículo 85º numeral II del Código Tributario para realizar notificación por cédula, siendo autorizado por el mencionado Gerente mediante Resolución Nº 220/2006, procediéndose a la notificación por cédula en la misma fecha a horas 10:00, entregándose copia del Acto a notificar a la esposa del Recurrente, la cual firma en el formulario de notificación por cédula, quedando así legalmente notificada, estas actuaciones de notificación cursan a fs. 19-23 del cuaderno de pruebas.

CONSIDERANDO V:

Que, analizados los argumentos expuestos en el Recurso de Alzada, en la Contestación al Recurso, las pruebas documentales presentadas por ambas partes y la normativa pertinente, se establece que:

1.- Notificación del Auto Inicial de Sumario Contravencional

El Recurrente argumenta que el Auto Inicial de Sumario Contravencional que da origen a la Resolución Sancionatoria impugnada, no habría sido notificado conforme lo establece el art. 84º del Código Tributario, en forma personal, haciéndole entrega de una copia del Acto, constando por escrito la notificación por el funcionario encargado de la diligencia, con indicación literal y numérica del día, hora y lugar legibles en que se hubiera practicado; por lo tanto, dicha notificación sería nula, al no haberse ajustado a las formalidades anteriormente descritas.

Al respecto, cabe señalar que el art. 84º párrafo II del Código Tributario establece: *"(...) La notificación personal se practicará con la entrega al interesado o su representante legal de la copia íntegra de la resolución o documento que debe ser puesto en su conocimiento, haciéndose constar por escrito la notificación por el*

funcionario encargado de la diligencia, con indicación literal y numérica del día, hora y lugar legibles en que se hubiera practicado (...)".

De la compulsión del expediente, se evidencia que el Auto Inicial de Sumario Contravencional fue notificado personalmente en fecha 2 de junio de 2006, según consta a fs. 9 del cuaderno de pruebas, constando en la diligencia de notificación el nombre y firma del Recurrente y del funcionario de la Administración Tributaria, y la indicación literal y numérica del día, hora y lugar en que se practicó la notificación.

Por lo expuesto, al corroborarse que la notificación realizada al Recurrente con el Auto Inicial de Sumario Contravencional fue efectuada en forma personal, cumpliéndose todas las formalidades exigidas por el art. 84º del Código Tributario, constando incluso la firma del Recurrente como aceptación de la misma, se desestima la observación realizada por el Recurrente.

2.- Plazo de Notificación de la Resolución Sancionatoria

El Recurrente manifiesta, que la Administración Tributaria al haber emitido la Resolución Sancionatoria N° 145/2006 el 21 de junio de 2006 y haberla notificado el 15 de septiembre de 2006, incumplió la Ley de Procedimiento Administrativo, la cual dispone que las Resoluciones deben ser notificadas en el plazo máximo de cinco (5) días.

En este sentido, el art. 33º párrafo III de la Ley de Procedimiento Administrativo preceptúa: *"La notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo (...)"*.

Se debe tener en cuenta que el artículo citado precedentemente, se aplica como norma supletoria del Código Tributario, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 74º numeral 1 del citado cuerpo de ley tributario: *"Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa (...)"*.

No obstante, por los argumentos expuestos y considerando que el incumplimiento de la notificación de la Resolución Sancionatoria dentro de un plazo determinado no está considerado como causal de nulidad ni en el Código Tributario ni en la Ley de

Procedimiento Administrativo y, que el art. 36º párrafo III de la Ley de Procedimiento Administrativo, respecto a la anulabilidad, preceptúa: *“La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo”*. En el caso que nos ocupa, al no ser la naturaleza del término o plazo perentorio, tampoco ha existido anulabilidad, por ende, al no haberse dejado en estado de indefensión al Recurrente, se desvirtúa la impugnación efectuada por el mismo.

3.- Sumario Contravencional

El Recurrente indica que, no correspondía la iniciación de un sumario contravencional en su contra, debido a que en el artículo primero de la Resolución Determinativa N° 004/311/2006 de 29/03/2006, se dispuso que su persona esta con deuda cero, debido a que realizó el pago antelado de su deuda tributaria.

Al respecto, el art. 156º numeral 1 del Código Tributario dispone: *“(...) El pago de la deuda tributaria después de iniciada la fiscalización o efectuada cualquier notificación inicial o requerimiento de la Administración Tributaria y antes de la notificación con la Resolución Determinativa o Sancionatoria determinará la reducción de la sanción aplicable en el ochenta (80%) por ciento (...)”*.

Asimismo, el art. 13º inc. d) de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0021-04, establece: *“(...) Si habiéndose constatado que se omitió el pago de tributos y éstos son pagados antes de la emisión de la Vista de Cargo, el Departamento de Fiscalización emitirá un informe que lo remitirá al Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva para que emita una Resolución Determinativa poniendo fin al procedimiento de determinación. Paralelamente, el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva tipificará el ilícito cometido e iniciará el procedimiento sancionador mediante un Auto Inicial de Sumario Contravencional que, en aplicación del Artículo 156º del Código Tributario y el Artículo 8º de esta Resolución, consignará una sanción por el veinte por ciento (20%) de los tributos omitidos (...)”*.

De la compulsa del expediente, se corrobora que evidentemente en la Resolución Determinativa N° 004/311/2006, cursante a fs. 6-8 del expediente administrativo, se estableció en la parte resolutive punto primero, que las obligaciones impositivas del Recurrente quedan en “Deuda Cero”. Sin embargo, en la misma Resolución Determinativa, en la parte considerativa, respecto a la conducta del contribuyente, se determinó que la misma se tipifica o califica de acuerdo al art. 114º de la Ley N° 1340

como Evasión, ya que se determinó una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, la cual deberá ser seguida mediante un proceso contravencional.

Por los antecedentes y argumentos expuestos, se establece que la “deuda cero” que se declaró para el Recurrente en la Resolución Determinativa fue únicamente respecto a los tributos omitidos, estableciéndose en la misma Resolución que la calificación de la conducta sería fijada mediante un proceso contravencional, por lo tanto, al determinar la Administración Tributaria la sanción del Recurrente en cumplimiento del art. 156º del Código Tributario y el art. 13º inc. d) de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0021-04, iniciando un proceso contravencional y sancionando al Recurrente con el 20% de los tributos omitidos, al haber cancelado su deuda tributaria antes de la emisión de la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, dicha institución actuó correctamente y en cumplimiento fiel de la Ley y procedimiento establecido, por lo cual, corresponde confirmar el accionar de la Administración Tributaria.

4.- Notificación de la Resolución Sancionatoria

El Recurrente argumenta que no es posible que su esposa haya recibido la notificación por cédula de la Resolución Sancionatoria impugnada, a horas 10:00 del día 15 de septiembre del presente año, toda vez que ella había salido a horas 9:00 hacia la ciudad de La Paz en vuelo del TAM, conforme se acredita en el boleto cuya fotocopia se adjunta (adjuntó boleto original).

En este sentido, el art. 65º del Código Tributario norma: *“Los actos de la Administración Tributaria por estar sometidos a la Ley se presumen legítimos y serán ejecutivos, salvo expresa declaración judicial en contrario emergente de los procesos que este Código establece (...)”*.

De la compulsión del expediente, a fs. 23 del cuaderno de pruebas, se evidencia que en fecha 15 de septiembre de 2006, a horas 10:00, se procedió a la notificación por cédula de la Resolución Sancionatoria impugnada, entregándose copia del Acto a notificar a la esposa del Recurrente, la cual firma en constancia en el formulario de notificación por cédula, quedando así el Recurrente legalmente notificado.

Por lo tanto, al comprobarse que la esposa del Recurrente fue quién recibió la notificación por cédula de la Resolución Sancionatoria impugnada, según consta en el cuaderno de pruebas, y considerando que de acuerdo al art. 65º del Código Tributario los Actos de la Administración Tributaria se presumen legítimos, salvo expresa declaración judicial en contrario, se desestima el argumento del Recurrente.

Por otra parte, el Recurrente manifiesta que se ha violado el art. 85º parágrafo II del Código Tributario, porque no es posible que en menos de una hora y media se haga la representación jurada y se instruya la notificación por cédula.

Al respecto, el art. 85º del Código Tributario dispone: *“I. Cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de la Administración dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente.*

II. Si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, en mérito de los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula (...).”

De la compulsión del expediente, según consta a fs. 20-23 del expediente, se evidencia que el día 15 de septiembre de 2006, a horas 8:30, el Recurrente es buscado por segunda vez para ser notificado con la Resolución Sancionatoria impugnada, no pudiendo ser encontrado, por lo cual dejaron Aviso de segunda visita en manos de su esposa, comunicándole que se realizará la representación correspondiente a efectos del cumplimiento del art. 85º del Código Tributario. El mismo día, el funcionario de la Administración Tributaria encargado de efectuar la notificación de la Resolución Sancionatoria, realiza representación jurada dirigida al Gerente Distrital del Beni, informándole que el Sr. Rómulo Ricardo Trujillo Rado fue buscado en su domicilio para ser notificado personalmente en fechas 14 y 15 de septiembre de 2006, no pudiendo ser encontrado, por lo que pide autorización, de acuerdo al artículo 85º numeral II del Código Tributario, para realizar notificación por cédula, siendo autorizado en el día por el mencionado Gerente mediante Resolución Nº 220/2006, procediéndose a la notificación por cédula en la misma fecha a horas 10:00.

Por la normativa citada y los antecedentes expuestos, se establece que el art. 85º del Código Tributario no establece ningún plazo para la realización de la representación jurada para efectuar la notificación por cédula, ni para la autorización de la misma, por lo tanto, en el presente caso al haberse realizado dichas actuaciones en el lapso de una hora y media, teniendo en cuenta que la segunda visita y la notificación por cédula

se realizaron el día 15 de septiembre de 2006 a horas 8:30 y 10:00, respectivamente, las actuaciones impugnadas al haber sido efectuadas en dicho lapso de tiempo no se encuentran viciadas de nulidad, correspondiendo confirmar la actuación de la Administración Tributaria.

(viene de la RESOLUCION ADMINISTRATIVA STR-SCZ/N° 0015/2007)

POR TANTO:

El suscrito Superintendente Tributario Regional Santa Cruz, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los artículos 132° y 140° inciso a) del Código Tributario Boliviano (Ley N° 2492), de 4 de agosto de 2003:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, la Resolución Sancionatoria N° 145/2006 de 21 de junio de 2006, emitida por el Gerente Distrital Beni del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 140° inciso c) del Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 de 4 de agosto de 2003, remítase con nota de atención, copia de la presente Resolución al Superintendente Tributario General.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

JZN/sfm/eds/adl/jrb
STR-SCZ/N° 0015/2007